

la misma certificación."

"Art. 84. Cuando alguno de los asuntos que deba comprender la certificación estuviere certificado por otro, se inscribirán ambas á la letra."

"Art. 85. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, segun las leyes que rijan sobre la materia."

"Art. 86. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas."

"Palacio nacional en Méjico, á 23 de Febrero de 1871.—Benito Juárez.—Al Ciudadano José Díaz Covarrubias, oficial mayor del ministerio de Justicia ó Instrucción pública, encargado del despacho."

"Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento."

"Independencia y libertad. Méjico, 28 de Febrero de 1871.—Díaz Covarrubias."

[CITA DE LA NOTA 13.ª pág. 511.]

Disposiciones sobre montepíos, pensiones, créditos y alcances de viudas, huérfanos, jubilados y demas acreedores del erario federal.

Ya por haberme propuesto aprovechar cualquiera coyuntura para consignar en este volumen todas las materias que tengan alguna relacion con las de que él se compone, á fin de facilitar así el despacho; ya porque en las notas de la ley sobre el matrimonio civil, no conté entre los derechos que produce aquel, el goce de montepíos ó pensiones acordadas por servicios á la patria á viudas y huérfanos de sus servidores; y ya porque en la anterior nota 13.ª (pág. 511) ofrecí designar las disposiciones principales dictadas sobre tal punto, paso á hacerlo, ocupándome á la vez de las relativas á créditos y alcances perdidos; y recomendando, por instrucción, la lectura de las *Providencias* 521 á 534 recopiladas por Montemayor y Belena sobre montepíos militar, de ministros y de oficinas, en las páginas 256 á 263 del folio 3.º de sus *Autos acordados*; el Núm. 2352 [pág. 246, tomo 2.º] de las *Pand. hisp. mex.*, que contiene una *Orden de Enero de 1815*, sobre que las viudas é hijos de empleados que hubiesen contribuido á dos montepíos, deben disfrutar ambas pensiones; y el Núm. 2361 [allí, pág. 249] que inserta otra *Orden de 4 de Noviembre de 1817*, por la que se concedió el goce de la mitad de sus respectivas pensiones en el montepío de oficinas, á los huérfanos de empleados que estén imposibilitados de ganar el sustento, aunque pasen de los 20 años de edad. —Las demás disposiciones que deben verse, son las siguientes:

I.—*Decreto de 1.º de Enero de 1796* sobre montepío militar. Corre en las páginas 112 y siguientes del tomo de 1831 de la Recopilacion de decretos formada por Arrillaga.

II.—*Decreto de 11 de Junio de 1812*.—Pueden disfrutarse montepío y cualquiera otra pension á la vez.

III.—*Orden de 29 de Julio de 1813*.—Se paguen las pensiones de montepío á las viudas de oficiales muertos de epidemia en los lugares en donde esten acantonados los ejércitos.

IV.—*Orden de 8 de Noviembre de 1813*.—Reglas para el mejor gobierno del montepío militar.

V.—*Orden de 20 de Julio de 1814*.—Pueden cobrar montepío las viudas de segundas nupcias, del marido de que hubieren obtenido mayor pension.

VI.—*Orden de 20 de Julio de 1814*.—Los adenos de los descuentos que han debido hacerse á los maridos y padres en favor de montepíos, se satisfagan ó rebajen de las pensiones atrasadas vencidas en los mismos montes.

VII.—*Orden de 8 de Mayo de 1815*.—Gocen montepío los hijos dementes de los empleados.

VIII.—*Orden de 26 de Mayo de 1815*.—Los individuos que se trasladen del montepío de oficinas á otro, satisfagan en efectivo los descuentos que les correspondan.

IX.—*Orden de 9 de Julio de 1815*.—Los individuos que del montepío militar pasen á otro, queden siempre incorporados en el primero.

X.—*Orden de 3 de Febrero de 1816*.—Tienen derecho al montepío las viudas de los que mueren en accion de guerra ó de sus resultas.—XI.—*Orden de 29 de Marzo de 1817*.—Descuento que para montepío han de sufrir los jubilados con todo el sueldo.—XII.—*Orden de 1.º de Abril de 1817*.—Como han de hacerse las solicitudes sobre pensiones.—XIII.—*Orden de 20 de Mayo de 1817*.—Reduccion del de los ministros de Méjico. [Nueva España.]—XIV.—*Orden de 20 de Julio de 1817*.—Los militares que pasen á otros destinos, permanezcan incorporados en su montepío.—XV.—*Orden de 26 de Agosto de 1817*.—Montepío de las familias de los oficiales que murieren en naufragio, incendio ó terremoto.—XVI.—*Orden de 20 de Mayo de 1818*.—Las pensionistas de Montepío, reciban este en las tesorerías mas inmediatas á sus domicilios.—XVII.—*Decreto de 7 de Octubre de 1821*.—Se perdonan los adeudos de descuento de montepío al cargo de la oficina de Arbitrios.—XVIII.—*O. de 25 de Febrero de 1822*.—Sobre pension de Viudas, Padres y Madres pobres de soldados muertos militando en el Ejército trigarante ó bajo las banderas españolas.—XIX.—*Decreto de 25 de Setiembre de 1822*.—Se incorporen al montepío militar para sus descuentos, goces y pensiones, las Secretarías de Estado y la del Congreso.—XX.—*Decreto de 16 de Noviembre de 1824*.—Agregacion del fondo montepíos de ministros y oficinas á la hacienda pública; modo y por quien han de hacerse los descuentos á los empleados incorporados en ellos; y como se satisfarán las pensiones correspondientes.

XXI.—*Decreto de 3 de Mayo de 1828*.—El montepío de las viudas de los ayudantes primeros serán el señalado á los sargentos mayores.

XXII.—*Decreto de 3 de Noviembre de 1827*, sobre reglamento del montepío militar, [que segun el art. 10 de la ley de 15 de Febrero de 1831 subsiste solo en la parte que concede su goce á oficiales subalternos, y en lo demas el de 1796 yacitado.]

XXIII.—*Decreto de 3 de Abril de 1830*.—Deben disfrutar montepío las viudas de empleados y militares á quienes se amplió el indulto de 20 de Agosto de 1829.

XXIV.—*Circular de la Comisaría general de 23 de Junio de 1830*, que declara: que segun el reglamento de Montepío militar circulado en 3 de Noviembre de 1829 á todo oficial hasta subteniente inclusive, deben descontarse para montepío, cuatro granos por peso, y ademas, á los mismos, incluso los sargentos, la *pension para inválidos*, de que habla el Decreto de 21 de Setiembre de 1829.

XXV.—*Circular de la misma Comisaría de 25 de Junio de 1830*, dando reglas para el pago de sueldos y descuentos por montepío ó inválidos, conforme á las tarifas adjuntas á la circular de la misma oficina de 8 de Febrero de 1826 [que están en la Recopilacion de Arrillaga, año de 1830 pág. 313 á 336.]

XXVI.—*Decreto de 3 de Setiembre de 1832*.—Descuentos de montepío y ritualidad con que ha de solicitarse y probarse y ante qué autoridad, el derecho á montepío; y reglamento provisional que se observará en su administracion.

XXVII.—*Decreto de 23 de Mayo de 1835*.—Tienen derecho á montepío las familias de los militares que hubieren contraido matrimonio en el tiempo en que estuvieron despojados de sus destinos, y fueron restituidos á ellos; y tienen el mismo derecho las familias de los empleados civiles y militares, que hubieren muerto antes de ser despojados, ó durante el despojo y antes de la restitucion.

XXVIII.—*Ley de 17 de Febrero de 1837*.—Descuentos y derechos de montepío de empleados de aduanas marítimas.

XXIX.—*Decreto de 11 de Febrero de 1839*.—Montepío de viudas, hijos ó madres de empleados que han fallecido en las secretarías del Congreso, en las del despacho del gobierno y en la contaduría mayor; abonándoseles desde la publicacion de la ley de 3 de Setiembre de 1832 y en lo sucesivo, la cuarta parte del sueldo asignado á sus respectivos causantes; y disfrutando la misma parte las familias de los empleados en dichas oficinas, que despues de dada la citada ley, hubieren fallecido ó fallecieron en lo de adelante.

XXX.—*Orden de 4 de Noviembre de 1842*, que manda: que á las familias de los individuos del resguardo, se les dé la cuarta parte del sueldo que sus deudos disfruten, si estos mueren combatiendo con los contrabandistas ó á resultas de heridas recibidas así.

XXXI.—*Decreto de 14 de Junio de 1848*, art. 18, que manda cesen de abonar-

se las mejoras de retiro, de pensiones y de montepío; y que estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo; pero [dice el art. 19]: que esta disposición comprende á los militares inutilizados en el servicio, respecto de los cuales subsistirán las leyes relativas vigentes.

XXXII.—Decreto de 29 de Noviembre de 1848 sobre montepío á dndos de los muertos en la campaña contra los invasores Norte-Americanos.

XXXIII.—Decreto de 19 de Febrero de 1849.—Montepío de militares y empleados que se casaron sin prévia licencia.

XXXIV.—Orden de 1.º de Agosto de 1849, sobre que el montepío que disfrutaran las familias de los capitanes de fragata, será de 23 pesos 4 reales, 5 granos, cuarta parte del sueldo de aquellos.

XXXV.—Orden de 1.º de Agosto de 1850 que previno: que toda oficina pagadora al hacer el entero de pension de retiros, licencia ilimitada, jubilacion, montepío ú otro pago de esta clase, si no le consta la existencia del individuo y pensionista, exija del interesado un conocimiento en que lo acredite, el cual se dará por el Comandante general respectivo, Gefe de la Plana mayor, Directores de las armas especiales ó gefes de las oficinas á que pertenecieron los interesados.

XXXVI.—Decreto de 27 de Febrero de 1851.—Los jóvenes que tenían montepío militar al separarse de la carrera de las armas, lo recobran cuando vuelven á ella.

XXXVII.—Circular de 4 de Julio de 1851, sobre que los empleados que pagan el montepío civil ó militar traten con comedimiento y humanidad á las viudas y huérfanos que lo cobran.

XXXVIII.—Decreto de 24 de Enero de 1854.—Las viudas é hijas huérfanas que se casan, cualquiera que fuere despues su estado, pierden el montepío militar, quedando así derogado el art. 17 del cap. 8.º del Reglamento de 1.º de Enero de 1796.

XXXIX.—Decreto de 3 de Enero de 1855, que declaró: que los montepíos, pensiones ó goces pecuniarios concedidos á familias de militares muertos en abierta rebelion con el gobierno no se paguen.

XL.—Decreto de 28 de Enero de 1861.—Concesion á viudas é hijos de militares que han sucumbido defendiendo la Constitucion y Leyes de Reforma, de un premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos ó padres, al tiempo de morir.—Concesion de premio igual á los que hayan quedado mutilados defendiendo la misma causa.—Concesion de un distintivo honorífico á todos los que con las armas en la mano han contribuido á restablecer y consolidar los derechos conculcados de la Nacion.

XLI.—Circular de 8 de Febrero de 1861.—Las instancias de los interesados en el anterior decreto, deben dirigirse al Ministerio de la Guerra justificadas: en cuanto á las viudas é hijos, con las certificaciones de matrimonio y nacimiento y con el certificado del Gefe del cuerpo en que sirvió su deudo, que acredite la defuncion.—Por lo que toca á los inutilizados, con este último y el del médico cirujano correspondiente.—Se dará un diploma á los demás sostenedores del Gobierno, bastando para obtenerlo, el certificado del general en gefe de la division ó brigada en que haya servido el interesado, siendo gefe ú oficial.—Para la tropa, conocido su número, se mandarán ejemplares á los gefes de los cuerpos para que sienten en ellos los nombres de los agraciados, firmando en seguida el diploma; y para los paisanos, extenderá el diploma el Gobernador del Distrito, firmándolo con su secretario.

XLII.—Circular de 12 de Febrero de 1861.—No se haga pago ni admita instancia sobre montepío á los retirados y pensionistas que hayan servido ó reconocido al gobierno usurpador de Zuloaga ó de Miramon.

XLIII.—Decreto de 14 de Febrero de 1861.—Capitalizacion de montepíos de viudas y huérfanos.—(Corre en la pág. 361 de la parte 2.ª del tomo 2.º)

XLIV.—Decreto de 16 de Febrero de 1861.—Capitalizacion parcial de pensiones de retirados.—(Corre en la pág. 365 allí.)

XLV.—Circular de 4 de Marzo de 1861.—No tienen derecho á liquidacion de alcances ni remuneracion alguna los pensionistas que se hallen en los casos siguientes:—1.º Los militares que estando retirados ó ilimitados sirvieron á la

reaccion en cualquiera clase de destino.—2.º Las viudas y huérfanos cuyos montepíos concedió la reaccion por haber muerto sus deudos sirviéndola.—3.º Los militares todos que han sido dados de baja por el decreto de 27 de Diciembre de 1860, y que no han sido rehabilitados.—Por lo mismo no se hará pago de esa naturaleza ni se admitirá instancia en que se solicite, ni se ministrará por los archivos constancia de adeudo con que se pueda sorprender á la superioridad, si no es con la anotacion de hallarse el interesado comprendido en la culpabilidad de que se ha hecho referencia.—El decreto citado de 27 de Diciembre dió de baja al ejército permanente que empuñó las armas ó se rebeló en contra de la Constitucion política de la República: declaró que los individuos de él, que despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hubieran unido á los defensores de la Constitucion y prestado servicios importantes, podrian obtener empleos en el ejército mexicano, despues de haberse rehabilitado justificando sus servicios ante el Gobierno ó el congreso; y dijo: que no podrian obtener empleo alguno en el ejército, los militares que durante la última contienda civil [contra la reaccion] hubieran permanecido neutrales.

XLVI.—Decreto de 18 de Julio de 1862.—Inscripcion y conservacion perpetua en el escalafon del ejército, considerándose como vivos, los nombres de los generales, gefes y oficiales que hayan sucumbido y sucumban en las batallas contra las fuerzas invasoras francesas; añadiendo á dichos nombres la siguiente razon: "Sucumbió por salvar á la patria [en tal punto] [aquí la fecha]."—A los mismos beneméritos militares se les concede el ascenso inmediato, bajo el que serán inscritos como se previene, considerándose la antigüedad desde el día de la accion en que sucumbieron.—Las viudas, hijos ó madres viudas de ellos, gozarán desde la publicacion de este decreto, conforme á las leyes, del montepío que les corresponda, segun el nuevo ascenso que por él se confiere.—Estas pensiones se pagarán con toda religiosidad y con entera igualdad á los haberes de la guarnicion del lugar donde se hallen establecidos los interesados en ellas, siendo caso de responsabilidad de los empleados de hacienda á quienes tocara, la falta de cumplimiento de esta disposicion."

XLVII.—Decreto de 14 de Febrero de 1863.—Cria un fondo para distribuirlo proporcionalmente entre las clases pasivas; declara que estas son: los retirados, independientes, antiguos patriotas, ilimitados, cesantes, jubilados, pensionistas, viudas civiles y militares, cuerpo de gefes y oficiales, y en general todo individuo que no preste servicio de guarnicion ó campaña, ó pertenezca á la planta de algun ministerio ú oficina: detalla los ramos que compondrán el fondo; y manda que cada quince dias haga un empleado de la tesorería general distribucion á cada apoderado de las expresadas clases pasivas.

XLVIII.—Decreto de 13 de Octubre de 1863.—Los acreedores del erario, que reciban retiros, pensiones, etc., de la llamada Regencia del imperio, pierden sus antiguos derechos

XLIX.—Decreto de 22 de Octubre de 1863.—Los acreedores del erario por retiro, pension, etc., pagados en todo ó en parte por los invasores ó por la llamada Regencia, ó que les presenten sus créditos aunque no reciban cantidad alguna de estos; pierden sus respectivos derechos.

L.—Decreto de 19 de Noviembre de 1867.—Los traidores comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron sus créditos: los de buena procedencia presentados al llamado Gobierno de la intervencion, no voluntaria ni espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobrarán el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un tres por ciento de su importe entregado en dinero en la Tesorería general.

LI.—Decreto del Congreso de 6 de Febrero de 1868.—Concesion de cien pesos mensales, mientras no lleguen á la mayor edad, á los hijos del C. PONCIANO ARRIAGA, en conmemoracion del 5 de Febrero de 1857 y en recompensa de los servicios del mismo Arriaga.

LII.—Decreto de 9 de Febrero de 1868.—Derogacion del de 22 de Octubre de 1863 en la parte que hizo estensiva á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion la pérdida de sus derechos, por haber recibido sus pensiones del gobierno in-

truso. Preferencia con que se atenderá á las viudas y huérfano fieles á la República, hasta igualarlos con aquéllos.

LIII.—Decreto del Congreso de 15 de Febrero de 1863.—Concesion de pension de cien pesos mensuales á Doña Juana Martínez y D. Carlos Alberto Castillo, viuda é hijo de D. Florencio María del Castillo Velasco, muerto en la prisión de Uíú, por no haber querido reconocer al llamado Imperio.—La pension durará mientras la viuda no se case y el hijo no entre á mayor edad.

LIV.—Decreto de 21 de Abril de 1868.—Viudas y huérfanos de los que murieron bajo los llamados gobiernos de la Reaccion ó Imperio sin haberlo servido: conservan los derechos que las leyes preexistentes les concedieron para montepíos ó pensiones.—Viudas y huérfanos de los que murieron en servicio de la reaccion ó llamado Imperio, declarados por estos pensionistas: no tienen derecho á pensiones; pero sí á que se les reintegre el depósito formado por los descuentos hechos á los causantes, mientras sirvieron á la República.

LV.—Orden de 24 de Abril de 1868.—Los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 perdieron todo derecho á cobrar los créditos que tuvieron contra el erario, los que quedaron extinguidos y sin valor, sin que por la rehabilitacion de la persona en los derechos de ciudadano, puedan sus créditos recobrar su valor.—Perdieron irrevocablemente los alcances que tenían contra el erario, los funcionarios del orden constitucional por el simple hecho de haber permanecido en lugares sometidos á la intervencion sin permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el Gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia; y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso antes referido, se quedaron en los mismos lugares, salvo igual excepcion.—Los créditos expresados de individuos comprendidos en la citada ley de 16 de Agosto han quedado sin valor, bien sea que ya existieran al tiempo que sus dueños, quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta la fecha del decreto de 16 de Agosto de 1867.—Perdieron sus créditos personales por ministraciones al ejército ó por cualquier otro título, los comprendidos en el art. 1.º de la repetida ley de 16 de Agosto, como son los funcionarios públicos de la intervencion con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de estos ramos; los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés, ó del llamado gobierno de la intervencion, firmaron actas de adhesion; y en general, todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.—Antes de proceder al exámen ó liquidacion de cualquier crédito, sea de alcances ó de ministraciones á fuerzas nacionales, se exigirá previamente la justificacion de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificacion se hará ante el ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.—Cuando en las oficinas respectivas no hubiere datos para hacer la liquidacion de alcances, se ministrarán por el ministerio del ramo, ó este determinará lo conveniente.—Los créditos de alcances de empleados militares, si fueren de Generales, Jefes ú Oficiales, se comprobarán con sus despachos, justificante de revista, y liquidacion de su cuenta corriente formada por la Comisaría, Pagaduría ó Habilitado respectivo; y si fueren de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de cuerpos.—La comprobacion de que los solicitantes residieron en punto enemigo como prisioneros de guerra, será la de la presentacion de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros, ú otra prueba bastante á juicio del ministerio de la guerra.—Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificacion ante el ministerio de la guerra.

LVI.—Decreto de 22 de Octubre de 1868.—Inválidos y empleados cesantes y jubilados que recibieron sus pensiones del llamado Imperio, sin haberle servido, quedan rehabilitados para recibir las que tenían asignadas, si estas han sido decretadas por autoridad legítima y de conformidad con las leyes; pero esta rehabilitacion no dá derecho para percepcion de alcances.

Véase en el tomo tercero el extracto de disposiciones relativas al cuerpo de inválidos y á inutilizados y mutilados.

LEY DE 31 DE JULIO DE 1859.

SECULARIZACION DE CEMENTERIOS.

“EL CIUDADANO BENITO JUÁREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la República:

“Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimientos é inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios, he tenido á bien decretar:

“Art. 1.º Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementerios, campo-santos, panteones, y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos, no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.”

Noble origen de la intervencion del Clero en las sepulturas. Esta intervencion fué en su principio benéfica. Los primeros Ministros de la Iglesia católica se esforzaron en desarraigat la costumbre de quemar los cadáveres sobre la pira, inculcando la idea de no ser conveniente extinguir con el fuego los restos de los cristianos, ni destruir cuerpos destinados á una segunda vida. En los primeros siglos se celebraba una *agapa* ó banquete fúnebre en la casa mortuoria, al cual eran convidados los deudos, los amigos del muerto y los pobres para que todos orasen por él, despues de haber tomado el alimento. [*Magni Vocabul.* palabra AGAPA]. Esta ceremonia degeneró en desórdenes escandalosos, emborrachándose los concurrentes en honor de los santos ó de la alma del muerto, introduciéndose aun juegos profanos [como acostumbraban hacerlo nuestras masas populares en los velorios de sus niños finados]; y por eso se prohibieron por varios concilios. Se entregaban á llantos inmoderados, á gestos furiosos, se cortaban los cabellos, se desgarraban las mejillas y asistian los dolientes con los brazos desnudos á los funerales. Se hacia uso de *plañideras* venales, que prorrumpian en sollozos á precio fijo sobre los cadáveres, segun la antigua costumbre de los paganos. En Italia eran llamadas *cantatrices* ó *contratices*. Véaseles suelto el cabello, una de hinojos otra en pié sobre el atahud, golpeándose las manos empezar cánticos fúnebres, en que á las alabanzas generales, se mezclaban algunos elogios particulares del difunto, interrumpidos por agudos ahullidos, á que respondia toda la casa. En algunos países aun existen estas lloronas de alquiler.

Los traidores secularizan los cementerios.—Historia legal de las sepulturas. Aun los traidores Reaccionarios que aliados al Clero vendieron la patria á los franceses y á Maximiliano de Hapsburgo, se vieron precisados á poner un dique á la avaricia y escándalos clericales, declarando en 29 de Marzo de 1864 y 12 de Marzo de 1865: que los cementerios eran lugares públicos para las inhumaciones: que quedaban sujetos á la administracion de la autoridad política; y que debia pagarse por sepultura el precio designado por esta; dándose al efecto la tarifa de 29 de Marzo último citado.

Curiosa es la historia legal sobre sepulturas, contenida en el TIT. 13, PART. 1.º.—La ley 1.ª define á la sepultura: “hogar señalado en el cementerio para soterrar el cuerpo del home muerto,” y declara: que el oficio que dizen los Clérigos sobre los muertos [Non se deve vender en ninguna manera, nin deve demandar los clérigos precio por ello.]—La ley 8.ª prohibió enterrar en los cementerios eclesiásticos á los Moros, Judios, Hereges y á los demás que no eran Católicos; previniendo: que si por cualquier motivo se enterrase en iglesia ó cementerio uno de estos, debia ser desenterrado, en caso de no estar ya confundidos sus huesos con los de los cristianos.—La ley 9.ª prohibió se diera sepultura de santa Iglesia á los usureros y á los que notoriamente muriesen impenitentes en

pecado mortal.—La ley 10.^a contiene igual prohibición respecto á los que morían lidiando en torneo, y á los que sin hacer enmienda morían habiendo robado ó matado.—La ley 11.^a prohibió enterrar en los templos, excepto á los Reyes, Reinas y sus hijos, á los Obispos, Prioros, Maestros, Comendadores, Prelados de Ordenes ó Iglesias Conventuales, á los Ricos-hombres, á los hombres honrados, que hicieran iglesias de nuevo ó Monasterios, ó que eligiesen en ellas sepulturas; y á los clérigos ó legos de buena vida ó de buenas obras..... ¿El fodor de estos no corromperia el aire, motivo por el cual dice la ley 2.^a, que los antiguos Reyes y Emperadores mandaron que fueran hechos los cementerios fuera de las ciudades ó de las villas? Inconcusamente que sí; pero á ese pesar se sostuvo la excepcion por la Real Cédula de 3 de Abril de 1787, que ordenó la construcción de cementerios comunes, y por las Reales Ordenes Circulares de 26 de Abril y 28 de Junio de 1804 insertas en las leyes de la Novísima Recopilación; las Reales Cédulas de 10 de Mayo y 19 de Julio de 1818 autorizaron para que los cadáveres de las Religiosas profesas se enterrasen dentro de su misma clausura; y lo que todavía es mas extraño, todas estas disposiciones se mandaron observar en la República por la Circular de 27 de Agosto de 1842, que, sin embargo recordó el cumplimiento del Decreto de las Cortes españolas de 1.^o [y no 10 como allí se dice] de Noviembre de 1813, que prohibió los enterramientos dentro de poblado, pena de responsabilidad del que entorpeciera esa saludable disposición.—La referida Circular de 1842 mandó construir en toda la República los cementerios fuera de poblado, concediendo á los particulares que para sí y para sus familias pudiesen comprar dentro de ellos el terreno necesario para sus sepulcros, teniéndose estos como propiedades particulares de que solo podrian disponer sus dueños.—Para hacer efectiva la circular repetida, por Decreto de 24 de Octubre del mismo año de 1842, recordando Santa Anna el cumplimiento de las excepciones de la citada ley 11, tit. 13 P. 1.^a, mandó cerrar los panteones de las parroquias y conventos, con excepcion de los panteones del Convento de San Fernando, y del Santuario de los Angeles, y del cementerio general de Santa Paula: declaró que ningun cadáver podria extraerse de su sepulcro ó nicho sino pasados cinco años desde su entierro, previo aviso á sus herederos ó deudos, á quienes dejó expedita la accion concedida por las leyes, en caso de que la exhumacion se hiciera antes; y señaló diversas multas exigibles gubernativamente por los entierros prohibidos.—Por fin, por otro Decreto de 1.^o de Diciembre del mismo 1842, D. Nicolás Bravo, tambien exceptuó al panteon de la Parroquia de San Pablo, mandando observar en lo demás las disposiciones antes extractadas; así es que, siempre quedaron hasta la fecha, y con perjuicio de la salubridad pública los cementerios dentro de poblado, pues aun conservamos los expresados de los Angeles, San Fernando, Santa Paula, Campo Florido y otros. Fatales han sido y han de ser para México esos locales de infeccion, y es extraño que en años atrasados se haya tenido por los Gobiernos mayor empeño que al presente para la conservacion de los habitantes de la capital, siendo comprobante de esta verdad el bando de 15 de Diciembre de 1833, que mandando poner en vigor el Decreto de 1.^o de Noviembre de 1813, las leyes 1.^a y 2.^a del lib. 1.^o, tit. 3 del suplemento á la Novísima [Ordenes ya citadas] declaró cementerio general al atrio de Santiago Tlalotelco, imponiendo penas por los entierros en poblado.—Tomando á la lectura de las leyes españolas, la 10 del tit. 18, lib. 1.^o de la Recopilación de Indias [prohibió que por casamientos, entierros ó administracion de Sacramentos, los Curas y Doctrineros llevasen derechos á los indios en ninguna cantidad, aunque digan que lo dan de voluntad.]—Véase en la parte 1.^a de este tomo, pág. 537 el Arancel de obviaciones parroquiales.)

“Art. 2.^o A medida que se bayan nombrando los jueces del estado civil mandados establecer por la ley de 23 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campo-santos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.”

“Art. 3.^o A petición de los interesados y con aprobacion de la autoridad local podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspeccion de policía, lo mismo que sus partidas ó

registro estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.”

“Art. 4.^o En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.”

“Art. 5.^o Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárseles, conforme al art. 4.^o de la ley de 12 de Julio de 1859.”

[Oro en polvo ha sido y es este artículo para el Clero, que como en anteriores páginas queda consignado, abusa de la libertad que aqui se le concede, y grava á sus crédulos feligreses.—Téngase, sin embargo presente por estos el art. 16 de la ley de 4 de Diciembre de 1860.]

“Art. 6.^o Será de la inspeccion y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta de cincuenta pesos, ó de una prision desde uno hasta quince dias á juicio del juez del estado civil á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.”—[Véase el art. 21 de la misma ley sobre cuidado de la autoridad política respecto á decorosa sepultura de cadáveres; y el artículo siguiente sobre ultrajes á estos.]

“Art. 7.^o Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe del territorio, cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones; pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante; que estén circuidos de un muro, vallado ó seto, y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados en cuanto se pueda de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que mas fácilmente prosperan en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.”

“Art. 8.^o El espacio que en todos se conceda para la sepultura será á perpetuidad para un individuo, ó para familias por cinco años, aislada la sepultura de las demás, por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno sea en nichos ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas osarios y aun para solo cenotafios.”

“Art. 9.^o Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto en que designen los interesados á quienes se entregarán si los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Exceptuándose los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.”

“Art. 10. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.”

“Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal, y otro en la del juez del estado civil donde los haya.”

“Art. 12. El juez del estado civil, ó en los pueblos donde no los hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito, ó el jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conser-

vacacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados; y á la dotacion en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil, y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.”

“Art. 13. Cuidarán asimismo, los gobernadores, de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.”

“Art. 14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará en terreno si fuese nuevo, sino á la profundidad, cuando ménos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues de que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando ménos de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.”—[Véase el art. 135 del Cód. civ. pág. 533.]

“Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó protesto sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuere el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuere simple cómplice, el juez graduará con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.—Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.”

Robo de cadáveres ó sepulcros ultrajes á aquellos. Véase el artículo 22 de la cit. ley de 4 de Diciembre que deja en su vigor las leyes que castigan los ultrajes á los cadáveres.—Hé aquí las disposiciones que se registran en la antigua legislacion.—La ley 12, tit. 9, P. 7.ª impone pena capital, [que hoy será arbitraria de presidio ó reclusion, por oponerse á aquella el art. 23 de la Constitucion de 1857] á aquellos que desentierren cadáveres para robarlos ó despojarles de sus vestidos, alhajas, etc., si tal hecho lo verifican con armas; y la de trabajos forzados, si lo verifican sin ellas; incurriendo en las mismas penas los viles que desentierren los propios cadáveres para deshonrarlos, como arrastrándolos ó arrojando sus huesos. La misma ley hablando del ladro de materiales de los sepulcros, que los toma para edificar con ellos, declara que debe perder la obra y el lugar en que edifica, además de sufrir multa ó destierro, que será al arbitrio judicial, segun las circunstancias.—Véanse la frac. II del art. 47, y frac. II del 53 de la ley de 5 de Enero de 1857, que en el robo y hurto estima como circunstancias agravantes las de cometerse en lugar sagrado ó acto religioso, pues si bien los cementerios no pueden estimarse como lugares sagrados, porque estos son “los que están destinados al servicio de Dios mediante su consagracion solemne, como los templos, altares, cruces, cálices, vestiduras sacerdotales y otras semejantes;” mientras de que “los lugares destinados para enterrar en ellos los cadáveres,” “ó aquellos en que está sepultado el cuerpo ó la cabeza de algun hombre,” se llaman lugares religiosos, segun declara la ley 14, tit. 28, P. 5.ª, parece que hay razon semejante para estimar también agravante la violacion, delito ó falta de respeto cometida en los cementerios, con mayor razon, cuanto que hoy son del Gobierno, y la referida ley de Enero, considera también como agravante esta última circunstancia.—Véase, por fin, el artículo 7.º de la presente ley.]

“Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—Benito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobierno.”

LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1860.

LIBERTAD RELIGIOSA.

“EL C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el pais, como la expresion y efecto de la libertad religiosa. [*] que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero, y las exigencias del órden público [**]. En todo lo demas, la independencia entre el Estado por una parte y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina [***].”

(*) Esta libertad la respetó el mismo usurpador Archiduque de Austria hasta el punto que le fué posible, atendidas las exigencias de la fanática Eugenia, muger de Luis Napoleon Bonaparte, que tanto favoreció la intervencion de México, y las pretensiones del Clero traidor que la invocó. Por Decreto de 26 de Febrero de 1865 declaró el expresado usurpador que protegía la religion católica como religion del Estado, y las demas que no se opusieran á la moral.

[**] Con arreglo á estas declaraciones los Alemanes elevaron al Gobierno en 14 de Febrero de 1861 una solicitud, para que les cediera el templo del Espiritu Santo para el ejercicio del culto protestante; á cuya peticion recayó la siguiente RESOLUCION DE 25 DE FEBRERO DE 1861.—Para el culto protestante de los Alemanes, se les concede el hospital de San Salvador.

“Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Hoy dice este Ministerio al Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, lo siguiente: Exmo. Sr. Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino del ocuro que suscriben los súbditos alemanes residentes en esta Capital, pidiendo se les ceda el templo del Espiritu Santo para el ejercicio del culto protestante que siguen, se ha servido resolver que se dé á los interesados el que se ha llamado hospital del Salvador, para el fin indicado; en la inteligencia, que el Gobierno les impartirá la proteccion que la ley de 4 de Diciembre último dispensa á todos los cultos.—Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se espresan, repitiendole las seguridades de mi particular aprecio.—Y lo comunico á vds. como resultado de su referida solicitud.—Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1861.—Ramirez.—A los Subditos alemanes residentes en esta Capital.”

[***] A consecuencia de esta declaracion que ya habia hecho la ley de 12 de Julio de 1859, se expidió la siguiente:

ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 1859.—RETIRO DE LA LEGACION MEXICANA DE LA CORTE PAPAL.

“Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Palacio federal.—Veracruz Agosto 3 de 1859.—Número 18.—Habiendo dispuesto el artículo 3.º de la Ley de 12 de Julio próximo pasado, que haya perfecta independencia